

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2021).

OFICIO	527
PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE	LILIA ELENA MORENO BRICEÑO
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00160 00
PROVIDENCIA	RECHAZA POR COMPETENCIA -REMITE-

Señores:

Apoyo Judicial Reparto

Le comunico que, mediante auto del 06 de julio de 2021, se ordenó remitir la presente demanda para apoyo Judicial, para ser repartida entre Juzgados Civiles Municipales, por ser estos los competentes para adelantar el presente asunto. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

1

Cordialmente,

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE
SECRETARIO

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO	935
PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
SOLICITANTE	LILIA ELENA MORENO BRICEÑO
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00160 00
PROVIDENCIA	RECHAZA POR COPTENCIA-REMITE-

Correspondió por reparto electrónico a este despacho el conocimiento de la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO promovida por la LILIA ELENA MORENO BRICEÑO, por intermedio de apoderado judicial, y del estudio de la misma se evidenció que este despacho no es el competente, por lo que se procederá decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

2

En lo referente a la ley sustancial que rige el asunto, se tiene el Decreto 1260 de 1970 que establece para estos asuntos de CORRECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES (Título IX de este decreto) en sus artículos **89, 91 y 97**, lo siguiente:

<<ARTÍCULO 89. Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 2o. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. (...)

ARTÍCULO 91. Modificado. Decreto. 999 de 1988, Artículo 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...

*... **ARTICULO 97.** <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza...>.*

De otro lado, según la ley que regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, establece que la competencia para el presente caso corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, tal como se desprende del artículo 18 numeral 6 del C.G.P. , de la siguiente forma:

<< COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...>>.

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, pues determina a cuál funcionario le corresponde adelantar determinado asunto, y de acuerdo a las reglas de la competencia, resulta palmario que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Civiles Municipales, ya que lo pretendido corresponde a la cancelación del Registro Civil de la señora LILIA ELENA MORENO BRICEÑO; lo anterior teniendo en cuenta que a los Jueces de Familia Categoría Circuito les corresponde conocer de estos asuntos *siempre y cuando implique la variación del estado civil.*

3

De conformidad con el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., son competentes los jueces de familia en primera instancia para conocer de los: **<<Asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren>>**, y en este caso, se evidencia que no hay variación del estado civil de la persona registrada, dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento no aparece como efecto la alteración del estado civil de la demandante, precisamente porque las inconsistencias que en este se evidencian no van más allá de una simple corrección, por no tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, pues solo hacen referencia, según la demanda, a la indicación de la nacionalidad de la madre, vale decir, no incide en su estado civil.

Deviene de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, y así las cosas, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que establece: *“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*.

Por lo tanto, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL MUNICIPALES DE MEDELLÍN, a través de la Oficina Judicial de reparto, para que se asuma su conocimiento por ser los competentes para el efecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora LILIA ELENA MORENO BRICEÑO, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, a través de la Oficina Judicial, para que sea repartida y asumido su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias en el sistema.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dogg

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004fb98d012ca3d383cbf213a9447dfa2f0760d2f1ea2547409226d5facb0ae**

Documento generado en 06/07/2021 12:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>